



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 18 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00134-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Leidy Viviana Obando Toro
Auto: 1003

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho décimo de la demanda se alude a que la entidad está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del pagare No.05701012500122920 a partir del 29 de marzo de 2023, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, que indica que los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aclaratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial y en nuestro caso, la demanda se presentó el 09 de mayo de 2023. Similar aclaración deberá efectuarse en el hecho décimo primero.
2. No se aporta prueba de que el seguro correspondiente a la obligación aquí cobrada, se haya continuado pagando por parte del Banco Davivienda S.A., que dé lugar a que ésta pueda exigir su pago a la demanda.
3. Teniendo en cuenta que en el Pagaré objeto del recaudo tiene un capital de \$20392.740 pagadero en 240 cuotas fijas de \$241.000, deberá explicarse por qué se están cobrando cuotas (capital + intereses) que superan con creces dicho monto.
4. No se explica el despacho por qué si en el hecho 6º se dice que la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación desde la cuota del 28 de septiembre de 2022, se reclama el pago de las cuotas a capital, intereses de plazo y seguros por cuotas anteriores a dicha fecha, esto es, desde el mes de junio de ese año.
5. En el petitum, se observa que la numeración llega hasta noveno y luego reinicia en primero, por tanto, deberá efectuarse la corrección debida, a fin de que la numeración sea consecutiva.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCEROS: RECONOCER al doctor Henry Wilfredo Silva Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y tarjeta profesional No. 195.951 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado actor a los doctores HEBER SEGURA SAENZ identificado con C.C. 1.015.422.379 y T.P. 338.296 del CSJ, GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con C.C. 79.968.065 y T.P. 277.286 del CSJ, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con C.C. 1.000.329.977 y T.P. 397.346 del CSJ, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA identificado con C.C. 1.024.539.924 y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.010.121.315, en los términos de las facultades a ellos conferidas por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **19 DE MAYO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ac5250c0db828ddb1eb29d6b3b0beb00f76ca209158991a5f021ff1514052**

Documento generado en 18/05/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>